



102-104

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	13001-23-33-000-2016-00765-00
Demandante:	Consortio Industria y Bahía
Demandado:	Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte accionante contra la providencia que negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia; e igualmente frente a la nulidad procesal por pérdida de competencia alegada en el mismo escrito.

Sostuvo el apoderado judicial del actor que el artículo 117 del C.G.P., dispone que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en el Código para la realización de sus actos; y que el artículo 90-6 ibídem establece que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 ibídem para efecto de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Citó en su apoyo el artículo 121 ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*





La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

Agregó que la demanda se presentó el 16 de agosto de 2016, y solo hasta el 15 de septiembre de 2017, este Tribunal profirió providencia por medio de la cual negó el mandamiento de pago, la cual fue objeto de declaración de nulidad procesal por el Consejo de Estado, y mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, el Tribunal negó nuevamente el mandamiento de pago.

Adujo que auto recurrido es nulo de pleno derecho, por haberse proferido por fuera de los términos establecidos en el artículo 121 del C.G.P.

El demandante no señaló explícitamente que formulaba la solicitud de nulidad procesal para que la decidiera este Tribunal, pero lo cierto es que éste no ha perdido competencia, puesto que no se ha pronunciado sobre la concesión de los recursos, y por ello debe avocar el estudio y decisión de la solicitud de nulidad mencionada; hecho lo cual se pronunciará sobre los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES:

Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad procesal.

El Código General del Proceso, regula las causales de nulidad así:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*





6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sea lo primero señalar que las manifestaciones alegadas por el actor no encuadran dentro de las causales de nulidad prevista en el C.G.P., aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 316 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se observa que el demandante pretende la aplicación del artículo 121 del C.G.P., al considerar que el Despacho perdió competencia para decidir sobre el mandamiento de pago. No obstante, se precisa que en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le es aplicable el artículo 121 del CGP.

En efecto, el artículo 200 de la Ley 1450 de 26 de junio de 2011, que trata de la gestión de la administración de justicia, excluyó de su aplicación a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así:

"ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.



Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el Despacho la remisión del artículo 9º de la Ley 1395/10, debe entenderse hecha al artículo 121 del C.G.P., el cual trata sobre la duración de los procesos.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 06 de agosto de 2014, suscrita dentro del proceso radicado No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408), C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, sobre la aplicación del artículo 121 del CGP señaló:

“De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos —escriturales u orales— que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual (...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 25 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso de pérdida de investidura con radicado 2013-01077-01, concluyó igualmente que a los procesos tramitados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le es aplicable el artículo 121 del C.G.P.



De modo que en los procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción - cualquiera sea su naturaleza o el trámite que corresponda impartirles -no procede la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

El artículo 135 del CGP establece que "...el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...".

Como la causal invocada no se funda en causal prevista en el capítulo en que figura el artículo referido, se rechazará.

Pronunciamiento frente a los recursos interpuestos.

Por otra parte, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El artículo 243 ibídem señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) 1. El que rechaza la demanda (...).

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, pues tal como lo señaló la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 3 de mayo de 2018, en este mismo radicado (ver folios 135-138), el auto que niega el mandamiento de pago debe asimilarse al que la rechaza la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, rechazará el recurso de reposición por improcedente.

En cuanto al recurso de apelación, que si es procedente, se tiene que el auto apelado se notificó por estado el 27 de septiembre de 2018, por ello, el recurso debió presentarse el 2 de octubre de 2018, y como se presentó el 1º de octubre de 2018, se concederá en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la solicitud de nulidad procesal interpuesta por la parte demandante.
- 2. Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 21 de septiembre de 2018.
- 3. Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
- 4.** En firme esta providencia, remitir el expediente al Superior para que decida sobre el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	13001-23-33-000-2016-00765-00
Demandante:	Consortio Industria y Bahía
Demandado:	Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Niega mandamiento de pago

